

Establecen disposiciones para la determinación del monto de pensiones de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones

DECRETO SUPREMO Nº 099-2002-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27617 se estableció que por Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrán modificar los criterios para determinar la remuneración de referencia, así como los porcentajes aplicables para la determinación del monto de la pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones;

Que, asimismo, en la indicada Ley se dispuso que las modificaciones a que se refiere el párrafo precedente deberán contar con informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el cual deberá contener además, el cálculo y proyección de reajustes periódicos de la pensión mínima en el Sistema Nacional de Pensiones, con arreglo a las previsiones presupuestarias y a las posibilidades de la economía nacional;

Que, mediante Ley Nº 27655 se precisó el monto de la pensión mínima en el Régimen del Decreto Ley Nº 19990 y por Decreto Supremo Nº 028-2002-EF se aprobó, en vía reglamentaria, la escala de pensión proporcional en función a los años de aportación para efecto de la aplicación de la pensión mínima mensual;

Que, mediante Informe Nº 271-2002-EF/65.01 de 7 de junio de 2002, hecho por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) con sujeción a lo prescrito en el numeral 1.2 del Artículo 1 de la Ley Nº 27617, se recomienda la modificación de los criterios aplicables para la determinación del monto de la pensión de jubilación, sin modificar el requisito de período de aporte para acceder a una prestación;

Estando de acuerdo con la recomendación contenida en el Informe referido en el considerando precedente, en uso de las facultades conferidas por el numeral 8. del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y por el Decreto Legislativo Nº 560, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Monto de la Pensión

Conforme a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 028-2002-EF, la pensión mínima mensual que abona la Oficina de Normalización Previsional a los pensionistas de derecho propio del Sistema Nacional de Pensiones con veinte (20) años o más de aportación es de S/ 415,00 (cuatrocientos quince Nuevos Soles).

El monto de la pensión de los asegurados que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 27617, independientemente de la fecha en que se afilien al Sistema Nacional de Pensiones, contaban con las edades señaladas a continuación y que al momento de adquirir su derecho hayan cumplido sesenticinco (65) años de edad de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 26504, y veinte (20) años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones de conformidad con el Decreto Ley Nº 25967, será equivalente al porcentaje de su remuneración de referencia, según el detalle siguiente:

Rango de edad	% por los primeros 20 años
Hasta 29 años	30%
De 30 a 39 años	35%
De 40 a 49 años	40%
De 50 a 54 años	45%

Dichos montos se incrementarán en dos por ciento (2%) de la remuneración de referencia, por cada año completo de aportación que exceda a los veinte (20) años, hasta alcanzar como límite el cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia.

Tratándose de asegurados que soliciten pensión de jubilación al amparo de lo establecido en el Artículo 44 del Decreto Ley Nº 19990, normas modificatorias y complementarias, el monto de la pensión se reducirá en cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto respecto de los sesenticinco (65) años de edad.

Artículo 2.- Remuneración de referencia

La remuneración de referencia para los asegurados facultativos y obligatorios a los que se refieren los incisos a) y b), respectivamente, del Artículo 4 del Decreto Ley N° 19990, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos por el asegurado durante los últimos sesenta (60) meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.

En caso que durante los meses especificados no se hubiere aportado por falta de prestación de servicios, en razón de accidente, enfermedad, maternidad, licencia con goce de haber o paro forzoso, los referidos períodos serán sustituidos por igual número de meses consecutivos inmediatamente anteriores.

Artículo 3.- Incremento por cónyuge e hijos

En caso que el beneficiario de una pensión de jubilación tuviera cónyuge a su cargo y/o hijos en edad de percibir pensión de orfandad al momento de producirse la contingencia a que se refiere el Artículo 80 del Decreto Ley N° 19990, la pensión se incrementará en la forma y criterios establecidos en el citado Decreto Ley.

Artículo 4.- Pensión máxima

La suma total que por concepto de pensión de jubilación se otorgue, incluidos los incrementos a que se refiere el artículo precedente y la bonificación por edad avanzada que otorga la Ley N° 26769, no podrá exceder del monto máximo de pensión vigente a esa fecha.

Artículo 5.- Aplicación

Lo dispuesto en los artículos precedentes será de aplicación para la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones que haya nacido con posterioridad al 1 de enero de 1947. Consecuentemente, los derechos legalmente obtenidos antes de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo, serán otorgados con arreglo a las leyes que estuvieron vigentes en el momento en que se adquirió el derecho.

Artículo 6.- Requisitos para modificación de criterios

La modificación de los criterios para determinar la remuneración de referencia, así como de los porcentajes que constituyen la tasa de reemplazo aplicable para la determinación del monto de la pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones establecidos en el presente Decreto Supremo, requerirá necesariamente del Informe previo emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual deberá incluir el cálculo actuarial que para tal efecto elaborará la Oficina de Normalización Previsional.

Adicionalmente, cuando la modificación implique un incremento en la tasa de reemplazo y/o una reducción del período para el cálculo de la remuneración de referencia, se requerirá que el informe del Ministerio de Economía y Finanzas demuestre una reducción del valor de los compromisos de pago de pensiones netos de aportes, o que las posibilidades de la economía nacional evidencien en todos los períodos las coberturas presupuestales que garanticen cualquier incremento en las prestaciones

Artículo 7.- Efectos y normas complementarias

Déjanse sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), dictará las disposiciones administrativas que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas